



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el segundo párrafo, de la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, “Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que “Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro “El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA**, solicita, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2015, al Ing. Alejandro Arteaga Cabrera, entonces Presidente Municipal de Colón, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II y 148, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio MCQ/SHA/CA/0200/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por el C.P. Rahab Eliud de León Mata, entonces Secretario del Ayuntamiento de Colón, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA.**

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Colón, Qro., se hace constar que el finado **JOSÉ AGUILAR RESENDIZ** contaba con 21 años, 3 meses y 3 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrita por el LAE. Héctor Enrique Puebla Uribe, entonces Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Colón, Qro., en la que se señala que el trabajador laboró para este Municipio del 3 de enero de 1994 al 6 de abril de 2015, fecha en que ocurrió su defunción, siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar General "C", en la Dirección General de Servicios Municipales, percibiendo un sueldo de \$6,527.31 (seis mil quinientos veintisiete pesos 31/100 m.n.), más la cantidad de \$1,020.00 (mil veinte pesos 00/100 m.n.) por concepto de quinquenios, más \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de despensa, lo que hace un total de \$7,797.31 (siete mil setecientos noventa y siete pesos 31/100 m.n.), por concepto de salario, en forma mensual. En razón de lo anterior, con fundamento en la Cláusula décima séptima, del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, correspondería al trabajador el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$4,308.02 (cuatro mil trescientos ocho pesos 02/100 m.n.), más la cantidad de \$1,020.00 (mil veinte pesos 00/100 m.n.) por concepto de quinquenios, más \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de despensa, lo que hace un total de **\$5,578.02 (cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 02/100 m.n.)**, en forma mensual, pues cumplía con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad.

10. Que el **C. JOSÉ AGUILAR RESENDIZ** falleció en fecha 6 de abril de 2015, a la edad de 87 años, según se desprende del acta de defunción número 7, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 77, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil.

11. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Colón, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA**, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 66% (sesenta y seis por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de salario, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Colón, Qro., por el finado **JOSÉ AGUILAR RESENDIZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria a la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,578.02 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 66% (sesenta y seis por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. GUADALUPE JIMÉNEZ MOTA)